



MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS: EMERGENCIA DE LA CIUDADANÍA COMO UN DERECHO HUMANO

BEYOND BOUNDARIES: EMERGENCE OF CITIZENSHIP AS A HUMAN RIGHT

AU-DELÀ DES FRONTIÈRES : L'ÉMERGENCE DE LA CITOYENNETÉ COMME DROIT DE L'HOMME

MAIS ALÉM DAS FRONTEIRAS: A EMERGÊNCIA DA CIDADANIA COMO UM DIREITO HUMANO



Fecha de Recibido: 12 de febrero de 2020

Fecha de Aceptado: 2 de abril de 2020

Arístides Obando Cabezas¹

¹ Director de Postgrado, Facultad de Derecho, Universidad del Cauca, Colombia, y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica, México. Licenciado y Magister en Filosofía, Universidad del Valle, Colombia. Abogado, Universidad Santiago de Cali, Colombia. Doctor en Filosofía Contemporánea, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Doctor en Derecho, Centro de Investigación y Docencia del Estado de Morelos (CIDEM), México. Doctor en Derecho y Globalización, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Miembro fundador de la International Network of Biolaw. Autor, coautor y editor de numerosos libros de filosofía política y derecho, publicados por editoriales académicas internacionales de reconocido prestigio. ORCID: 0000-0003-2339-4447. Email: aristides.o@gmail.com.

Resumen

Al margen de la nacionalidad, las personas son sujetos de derechos exigibles en el marco de las relaciones internacionales y los Estados están obligados a dar cuenta en sus actuaciones de determinadas garantías exigibles a través de los organismos supranacionales que en su conjunto conforman la estructura básica de la comunidad política internacional, con un espacio público que absorbe el espacio público estatal; es decir, el espacio público de la ciudadanía, hoy rebasa el contexto de lo estatal y se configura a partir de un espacio de orden supranacional.

En este contexto emerge la ciudadanía como un derecho humano, lo cual constituye nuestro objeto de análisis a partir de los preceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresan la reconfiguración de la comunidad política, la idea de Derechos Humanos como razón pública internacional, como soporte de la emergencia de la ciudadanía fundada en los derechos humanos.

Palabras Clave

Ciudadanía, Derechos diferenciados, Derechos humanos, Globalización, Estado.

Abstract

Regardless of nationality, people are subjects of enforceable rights in the framework of international relations and States are obliged to account in their actions for certain guarantees enforceable through the supranational organizations that together make up the basic structure of the international political community, with a public space that absorbs the state public space; that is, the public space of citizenship, today goes beyond the context of the state and is configured from a space of supranational order.

In this context, citizenship as a human right emerges, which constitutes our object of analysis based on the precepts of the Inter-American Court of Human Rights, which express the reconfiguration of the political community, the idea of Human Rights as an international public reason, as support for the emergence of citizens based on human rights.

Keywords

Citizenship, Differentiated Rights, Human Rights, Globalization, State.

Résumé

Indépendamment de leur nationalité, les personnes sont des sujets de droits qui sont exécutoires dans le cadre des relations internationales et les États sont tenus

de fournir certaines garanties exécutoires dans leurs actions par le biais des organes supranationaux qui constituent ensemble la structure de base de la communauté politique internationale, avec un espace public qui absorbe l'espace public de l'État ; en d'autres termes, l'espace public des citoyens, qui aujourd'hui dépasse le contexte de l'État et est configuré sur la base d'un espace d'ordre supranational.

Dans ce contexte, la citoyenneté émerge comme un droit de l'homme, qui constitue notre objet d'analyse basé sur les préceptes de la Cour interaméricaine des droits de l'homme, qui expriment la reconfiguration de la communauté politique, l'idée des droits de l'homme comme raison publique internationale, comme soutien à l'émergence d'une citoyenneté fondée sur les droits de l'homme.

Mots-clés

Citoyenneté, Droits différenciés, Droits de l'homme, Mondialisation, État

Resumo

Independentemente da nacionalidade, as pessoas são sujeitos de direitos exigíveis no quadro das relações internacionais e os Estados são obrigados a fornecer certas garantias exigíveis nas suas acções através dos organismos supranacionais que, em conjunto, constituem a estrutura básica da comunidade política internacional, com um espaço público que absorve o espaço público do Estado; por outras palavras, o espaço público da cidadania, que hoje em dia ultrapassa o contexto do Estado e se configura com base num espaço de ordem supranacional.

Neste contexto, a cidadania surge como um direito humano, que constitui o nosso objecto de análise baseado nos preceitos do Tribunal Interamericano dos Direitos do Homem, que exprimem a reconfiguração da comunidade política, a ideia dos Direitos do Homem como razão pública internacional, como apoio à emergência de uma cidadania baseada nos direitos humanos.

Palavras-chave

Cidadania, Direitos Diferenciados, Direitos Humanos, Globalização, Estado

INTRODUCCIÓN

En la actual asistimos a la reconfiguración de la comunidad política tomando como eje rector el compromiso de todos los Estados con la observancia y garantía de los derechos humanos; esta reconfiguración es producto de la

globalización y determina al Estado como un sujeto de derecho y obligaciones, afectando su representación como máxima expresión de la institucionalidad a la cual podrían apelar los ciudadanos para la resolución de sus conflictos y aseguramiento de las condiciones básicas para satisfacer sus necesidades.

En este escenario, al margen de la nacionalidad, las personas son sujetos de derechos exigibles en el marco de las relaciones internacionales y los Estados están obligados a dar cuenta en sus actuaciones de determinadas garantías exigibles a través de los organismos supranacionales que en su conjunto conforman la estructura básica de la comunidad política internacional, con un espacio público que absorbe el espacio público estatal; es decir, el espacio público de la ciudadanía, hoy rebasa el contexto de lo estatal y se configura a partir de un espacio de orden supranacional.

En este contexto emerge la ciudadanía como un derecho humano, lo cual constituye nuestro objeto de análisis a partir de los preceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresan la reconfiguración de la comunidad política, la idea de Derechos Humanos como razón pública internacional, como soporte de la emergencia de la ciudadanía fundada en los derechos humanos.

1. MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS: CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS

El impacto de la globalización en la concepción y praxis de los Derechos Humanos a nivel local e internacional, ha contribuido considerablemente a cambiar la semblanza de los sistemas jurídicos. En nuestros días, el derecho no se observa simplemente como un conjunto de reglas o pautas específicas de comportamiento, porque lo que caracteriza a las actuales constituciones son los enunciados que hacen referencia a principios y valores (igualdad ante la ley, dignidad, pluralismo político), lo cual hace que el derecho aparezca como algo mucho más maleable e indeterminado que en la época del Estado (legislativo) de derecho. Así, por ejemplo, las reformas constitucionales en muchos países de América en las últimas décadas, han sido redactadas desde una visión internacionalista, para inscribirse en los principios fundamentales sobre los cuales se ha edificado la Comunidad Internacional.

Al hacer un breve repaso de su contenido, se evidencia claramente la presencia de varias cláusulas que tocan tratados y convenios internacionales ratificados por esos países y a las reglas del Derecho Internacional Humanitario, con las cuales de manera expresa autorizan su complemento, normas internacionales que de tal manera entran a formar parte del denominado, bloque de constitucionalidad. Con lo cual los tratados, convenciones y convenios internacionales sobre Derechos Humanos adquieren un lugar trascendental en el orden interno al reconocer

derechos humanos, prohibiendo su limitación en estados de excepción; que señalan por ejemplo que en materia laboral, tales normas hacen parte de la legislación interna; que complementan los derechos de los niños; que consagran el respeto a las reglas del Derecho Internacional Humanitario; y que establecen cuales son los límites de los Estados. Pero, además, para indicar que los derechos y deberes que consagra la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por los Estados.

La inclusión de cláusulas constitucionales de tal naturaleza, mediante las cuales se conjugan los derechos interno e internacional, necesariamente ha repercutido en el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad que le corresponde ejercer a cada Estado a través de sus órganos y funcionarios competentes, que por lo tanto se ha visto precisada a armonizar el contenido del principio de supremacía constitucional con aquel de prevalencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que prohíben su limitación bajo estados de excepción; igualmente, con la interpretación que debe hacerse de los derechos consagrados en la Carta de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

No obstante, como lo advierte Rodrigo Uprimy Yepes, pese a lo anterior que connota la clara existencia de un bloque de constitucionalidad, compuesto por la Constitución y ciertas normas internacionales, han sido numerosos los debates que se han dado en relación con la determinación de los tratados y convenios que lo conforman e incluso, si todas las cláusulas del mismo hacen parte del bloque (Uprimy 2001. 10). Es así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, ha tenido al respecto una constante evolución que corresponde al desarrollo de un tema complejo y novedoso, y propio del ejercicio continuo del control de constitucionalidad abstracto sobre normas internacionales aprobadas por el Congreso de la República o en relación con normas mediante las cuales el legislador, ordinario o extraordinario, interviene el contenido de un derecho fundamental, así como la revisión de los casos concretos de protección de derechos fundamentales mediante la acción de tutela.

Obligatoriedad de los tratados y convenios sobre derechos humanos

Las actuales cartas políticas reconocen plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios internacionales ratificados debidamente, igualmente, a las reglas del Derecho Internacional Humanitario como normas obligatorias. Así las cosas, por virtud del bloque de constitucionalidad, ciertas normas y principios sin aparecer formalmente en el articulado de la Constitución, están situadas en el nivel constitucional y por tanto son utilizados como parámetros del control de

constitucionalidad, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías.

Los países de nuestra región, han proferido sentencias que indican de manera concreta y expresa qué normas internacionales hacen parte del mismo, aclarando que tal determinación no agota la extensión del bloque, pues tal concreción evoluciona en la medida en que se ejerce el control de constitucionalidad o se decidan las acciones de tutela. Así, por ejemplo, se ha considerado que forma parte del bloque de constitucionalidad, el Protocolo II de Ginebra de 1974, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Los artículos 27.2 (suspensión de garantías: interpretación y aplicación: garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión) 8° (garantías judiciales) 9° (Principio de Legalidad y de Retroactividad) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 4°.1: (En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (...) los Estados Partes (...) podrán adoptar disposiciones (...) que no sean incompatibles con (...) obligaciones del Derecho Internacional y no entrañen discriminación alguna (...) fundada (...) en motivos de raza, sexo, color, idioma, religión u origen social), y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional (...), la Convención sobre los derechos del niño y la Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, así como los tratados sobre límites, entre otros Tratados.

La Corte ha indicado expresamente que los tratados internacionales que no hacen parte del bloque de constitucionalidad son aquellos que versan sobre cooperación internacional; comercio internacional, relaciones diplomáticas y consulares; e integración económica, el convenio constitutivo del Fondo Monetario internacional y otros, señalando que la exclusión se da porque no existen cláusulas constitucionales de remisión que amparen su inclusión en el bloque de constitucionalidad. No obstante, en casos excepcionales algunas normas internacionales sobre integración económica pueden contener disposiciones que si hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, en la Sentencia C- 1490 de 2000 (M.P Fabio Morón Díaz) la Corte sostuvo categóricamente que: “la decisión 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene Régimen Común sobre derecho de autor y conexos, dado que regula los derechos morales de autor, que son derechos fundamentales a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P. se incorpora al bloque de constitucionalidad”. (C C C. Sentencia C- 1490 de 2000).

Efectos de la globalización en el ámbito jurídico. Principios y valores compartidos a escala global

El bloque de constitucionalidad dinamiza la Constitución, favorece su adaptación a cambios históricos y nuevos enfoques sociales y políticos. En este orden de ideas, los derechos humanos como razón pública internacional, se fortalecen porque su inclusión en el bloque de constitucionalidad se erige en un deber de actuación del Estado y sus órganos. Éste ha sido el caso por ejemplo de la obligación de tipificar como delitos y faltas disciplinarias gravísimos: el genocidio, desaparición forzada de personas, al igual que las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Por lo tanto, las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad constituyen grandes bases o fundamentos de la mayor importancia a las intervenciones que adelanta el legislador en cualquier tiempo, sobre los derechos fundamentales.

La conexión que existe entre ciertos tratados internacionales y las reglas del Derecho Internacional Humanitario con la orientación constitucional de los actuales Estados, es una muestra fehaciente de que numerosas naciones comparten unos mismos principios y valores emanados de la dignidad humana, sobre los cuales se edifica hoy la Comunidad Internacional. Se podría decir que los derechos humanos, a pesar del mantenimiento de ciertas particularidades locales en materia de instituciones legales y estructura de los diversos sistemas de fuentes del derecho, constituyen una importante tendencia a hacer del derecho una disciplina mucho más centrada a través del reconocimiento de conceptos jurídicos fundamentales, como es el caso de la dignidad humana, que logran su expansión gracias a la proliferación de tratados internacionales de carácter universal y regional, y que por lo tanto son conceptos ya globalizados que se han incluido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y los diversos textos constitucionales.

Ahora bien, lo anterior sirve como argumento para mostrar que la globalización ha tenido una importante repercusión en el derecho, transformando muchas de sus instituciones, dando lugar a nuevas formas de juridicidad, modificando las clásicas funciones del derecho. Pero, además, es muy importante no perder de vista que el derecho no solo ha sufrido los efectos de la globalización, sino que también ha jugado un papel causal en el proceso; simplemente, todos esos intercambios e interdependencias que tienen lugar en el nivel mundial que definen la globalización, no serían posibles si no se hubiese contado con instrumentos jurídicos para ello. Sin el derecho (o sin cierto tipo de derecho) no tendríamos globalización.

2. EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO Y OBLIGACIONES EN UN ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPERIOR

En el actual panorama de la globalización, el Estado ha dejado de ser el máximo referente de organización social y política con su definida estructura jurídica para la convivencia organizada de los seres humanos. En su lugar ha pasado a ser un sujeto obligado a observar determinados comportamientos en el marco de una estructura política y jurídica superior; la que corresponde a la comunidad política internacional como expresión de la comunidad política, en cuyo caso su lenguaje común se configura a partir de los compromisos con la garantía y observancia de los derechos humanos.

Para nuestros intereses es necesario empezar por señalar que la globalización de los derechos humanos, plantea la tensión entre la inclusión y el reconocimiento de las particularidades identitarias de los pueblos. La globalización es pluridimensional y como proceso dinámico, conduce a definiciones procedimentales. Por ello, se puede ver como un proceso histórico de transformación institucional y social. La globalización, nos remite a un proceso en el cual se pone en crisis al Estado-Nación, porque las actuales relaciones estatales están mediadas por la apertura de fronteras o su desvanecimiento en términos de permeabilidad de las decisiones políticas y económicas y desterritorialización de las relaciones sociales en general que se extienden a todos los aspectos de la realidad económica, política y jurídica.

Por una parte, la globalización constituye una nueva etapa histórica del capitalismo moderno y del sistema geopolítico mundial, que implica el triunfo del capitalismo desarrollado globalmente y de su ideología política, donde el neoliberalismo político y económico conlleva a un ajuste estructural que implica la privatización y la disminución del papel del Estado y la hegemonía de los conceptos neoliberales en materia de relaciones económicas, impulsando la tendencia generalizada en el mundo a la democratización al Estado de Derecho, con economías liberales; por otro lado, conduce a la aparición de actores supranacionales y transnacionales promotores de la protección de los derechos humanos como lenguaje común de la comunidad política internacional, el empoderamiento de las organizaciones no gubernamentales y la emergencia de un nuevo tipo de ciudadanía, una mediante la cual se configuran derechos y una praxis jurídica por parte de los individuos, más allá de sus fronteras nacionales, agenciadas por la salvaguarda de organismos supranacionales.

Para muchos estudiosos del actual proceso de globalización, preocupa con razón, la existencia de determinados factores, ideologías, modelos que se globalizan, mientras que otros se marginan. Por ejemplo, se globaliza la democracia representativa formal, pero solo en su faz política y no social ni económica; se globaliza un modelo de Estado mínimo, de Estado privatizado, de democracia formal compatible con el libre mercado y las políticas neoliberales, y se marginan otras formas de gobierno y de Estado, como el Estado social de

bienestar; se apertura fronteras para los capitales y el dinero, pero no para las personas, o, mejor dicho, para todas las personas con independencia del color de piel situación social y económica, religión, nacionalidad, con lo que genera un nuevo tipo de apátridas emigrantes económicos, carentes de identidad como consecuencia de su falta de competencia económica y de su imposibilidad para acceder a los mercados de consumo.

En este escenario, la dinámica que comporta los derechos humanos en el marco de la Comunidad Internacional, constituye un modelo de globalización de la satisfacción de su pretendida universalidad, pero no avanza en la universalización de la satisfacción de las necesidades básicas de millones de seres humanos, aumentando inexorablemente las desigualdades económicas mundiales. Se trata de una globalización no equilibrada, porque entre otras cosas, no apertura las fronteras para que las cruce los millones de seres humanos pobres.

En este contexto, proponer los derechos humanos como una ética de la globalización en tanto modelo de convivencia universal, podría parecer una utopía, ya que un sistema de Derechos Humanos como discurso emancipatorio y reivindicatorio es incompatible con un contexto que solo los entiende como derechos liberales, aun cuando sean los derechos sociales, económicos y culturales, porque se impone una prioridad de la libertad de mercado sobre una libertad real para todos en la práctica, la legitimación de la explotación de los seres humanos y de la naturaleza, incrementando aún más las desigualdades. ¿Cómo reivindicar los derechos humanos como fundamento del ordenamiento jurídico político, en sociedades cuyos miembros no pueden pensar cívicamente porque tienen el estómago vacío, pueblos diezmados por deudas externas que asfixian sus débiles economías, y por gobiernos corruptos, donde los que ayudan humanitariamente son los mismos organismos que los hunden en la miseria y el descontrol? ¿Cómo concebir la praxis de la ciudadanía como un derecho humano en países sin condiciones para un real ejercicio de la ciudadanía?

Cuando se piensa la historia reciente de la humanidad, se observa que ha estado marcada por diversos conflictos internacionales (dos guerras mundiales, crisis económicas, la Guerra Fría, totalitarismo), actos que tienen como factor común el uso de la violencia y por consiguiente la violación de los derechos humanos, originados por factores políticos, sociales y culturales, cuya vulnerabilidad social incluye a los grupos menos favorecidos, que por sus características y condiciones se encuentran en una situación de condición social de riesgo, que cuando se concretiza pasa de vulnerables a vulnerados, por la falta de oportunidades laborales, condiciones de pobreza, analfabetismo, inequidad de género, entre otros. Estos grupos generalmente son: indígenas, mujeres, niñas y niños, migrantes, entre otros.

En el caso particular de los migrantes, debemos tener presente que los países son lugares de origen, tránsito o destino e incluso en algunos casos llegan a tener las tres características a la vez; las migraciones se dan por motivos políticos, búsqueda de oportunidades, seguridad, pero en la mayoría de los casos es el deseo de encontrar mejores condiciones de vida lo que mueve a multitudes. La migración en todas sus manifestaciones afecta tanto a los países receptores como a los de origen, porque con su crecimiento se propicia la violación de los derechos humanos, ¿erradicar la violencia que sufren estas personas cuando intentan cruzar las fronteras?

Punto de partida para comprender el devenir del Estado como sujeto de obligaciones

En las circunstancias antes descritas, considerar los derechos humanos como razón pública internacional, constituye una condición que configura a los Estados como sujetos de obligaciones. ¿Dónde se origina este nuevo estatus para los Estados? La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer antecedente cuyo fin es garantizar los derechos y libertades que goza cualquier ser humano por el hecho de serlo, con ella comienza la internacionalización de los derechos humanos, caracterizados por un consenso generalizado en la comunidad internacional, respecto del cual son derechos inherentes a la dignidad del hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión de las personas. Posteriormente la ONU aprobó diferentes instrumentos que se refieren a algunos otros aspectos de los derechos humanos: la Declaración de los Derechos del Niño en 1959; Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la mujer en 1967; Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, entre otros.

Para muchas personas letradas y no letradas, si bien existe un Comité de Derechos Humanos en la ONU que se ocupa que estos pactos se cumplan, su eficacia es restringida y es posible que tengan razón; no obstante, las constantes críticas y los informes ante la opinión pública mundial, son a veces modificadores de algunas situaciones. El Derecho internacional obliga al cumplimiento de los pactos, convenios, convenciones y protocolos firmados y ratificados por los Estados miembros del sistema de Naciones Unidas, vincula a todos los órganos del Estado y sus inobservancias generan responsabilidades en el orden del derecho internacional.

En ese sentido, existen instrumentos regionales y globales, como: el Convenio Europeo para protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobado por la OEA en 1948; la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Juan de Costa Rica, aprobada en 1969; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; la Cumbre mundial de la infancia, entre otros.

Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos observar que, si bien el problema de la migración ha sido objeto de preocupación de distintos instrumentos jurídicos internacionales, la protección de los derechos de los niños y las niñas se ve definitivamente reforzada a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Esta Convención constituye un importante avance en el reconocimiento de los derechos de la infancia y una garantía a su pleno respeto y cumplimiento. Los gobiernos están obligados a garantizar y satisfacer las necesidades básicas de los niños y niñas, favorecer su desarrollo, protegerlos contra todo abuso, maltrato, discriminación o explotación, apoyar la familia, otorgar un cuidado especial a los niños particularmente vulnerable y permitirles su participación en sociedad.

En ese mismo orden de ideas, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, tiene como objetivo esencial que todos los trabajadores migratorios, según se definen en las disposiciones de la Convención, puedan gozar de sus derechos humanos independientemente de su situación jurídica. La Convención abrió un nuevo capítulo en la historia de la labor emprendida para establecer los derechos de los trabajadores migratorios y garantizar la protección y el respeto de esos derechos. Se trata de un tratado internacional de carácter global, inspirado en los acuerdos jurídicamente vinculantes existentes, en estudios de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, en conclusiones y recomendaciones de reuniones de expertos y en los debates celebrados y las resoluciones aprobadas en los órganos de las Naciones Unidas en los dos últimos decenios sobre la cuestión de los trabajadores migratorios.

Como los demás acuerdos internacionales sobre derechos humanos, la Convención establece las normas que sirven de modelo para las leyes y los procedimientos judiciales y administrativos de los Estados. Los gobiernos de los Estados que ratifican la Convención o se adhieren a ella, se comprometen a aplicar sus disposiciones adoptando las medidas necesarias: garantizar que los trabajadores migratorios cuyos derechos hayan sido violados les sean resarcidos.

La convención tiene en cuenta las normas laborales internacionales pertinentes, así como las Convenciones sobre la esclavitud. Hace también referencia a la Convención de la UNESCO, relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración del IV Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

La observancia de los mencionados instrumentos y legislaciones sobre derechos humanos, tiene como premisa de fondo la elaboración de políticas públicas por parte de los Estados, para efectos de asegurar los mínimos vitales para todos los miembros de su población. Así por ejemplo, el incremento de la migración de mexicanos a Estados Unidos en las últimas décadas obliga a generar políticas públicas para responder al impacto psicológico y social en las familias migrantes, especialmente en la comprensión de las consecuencias que tiene la migración en los niños. Los menores sufren directamente por las condiciones económicas y sociales que viven los adultos; pues, una consecuencia de la migración es la separación de los miembros de la familia. Lo mismo se podría decir de Colombia con el agregado de que los nuestros en la gran mayoría de ocasiones migran por la violencia interna.

En este sentido, los derechos humanos constituyen una razón pública internacional que obliga a todos los países miembros de la Comunidad Política Internacional a conocer y aplicar políticas internas, acordes con las políticas internacionales sobre los derechos humanos que sirvan para garantizar a todos los hombres, mujeres y niños (as), el respeto por la vida, la integridad y la honra, entre muchos otros derechos. No podemos olvidar que la creciente influencia de las empresas transnacionales, la globalización de la mano de obra, la economía y las medidas cada vez más numerosas encaminadas a vincular la cooperación para el desarrollo de los derechos humanos, han dado más importancia que nunca a la dimensión internacional de las obligaciones en esta materia. Por lo tanto, las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y realizar los derechos económicos, sociales y culturales, no se limitan a sus respectivas jurisdicciones y a sus territorios bajo su control efectivo, sino que se extienden a acciones más allá de sus fronteras. Cuando la acción estatal en otro país socava directamente la capacidad de población de ese país de ejercer sus derechos (no respetan sus derechos en el extranjero), o cuando a consecuencia de la falta de regulación de las actividades de agentes de nación se cometen abusos contra los derechos humanos en el extranjero (no se protegen los derechos), debería obligarse a los Estados a rendir cuentas.

Así las cosas, todos los Estados miembros de la ONU se han comprometido a tomar medidas, conjunta o separadamente para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos para todas las personas sin distinción (Art. 55y 56 de la Carta de Naciones Unidas). En consecuencia, los derechos humanos constituyen la piedra angular de las políticas internacionales, como expresión de unos mínimos legales para todas las personas al margen de sus contingencias, incluso políticas.

3. ADECUACIÓN DEL DERECHO INTERNO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA COMUNIDAD POLÍTICA INTERNACIONAL

Avanzo el análisis de este tema a partir del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Es preciso señalar que más allá del caso particular, aquí interesa destacar aquellos elementos conceptuales que ponen en evidencia el estatus actual del Estado a través de la exigibilidad de los derechos humanos como una de sus obligaciones fundamentales en el marco de la comunidad política internacional, en tanto ésta es considerada en nuestros días como expresión de la Comunidad Política, a su vez esta situación implica para nuestro entender una comprensión de los derechos humanos como razón pública internacional de la cual emerge una resignificación de la ciudadanía; la ciudadanía de la comunidad política internacional.

Praxis de los derechos políticos

En el caso que nos ocupa la demanda versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de la República Mexicana de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos. Esta situación produjo el impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman, inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer del caso conforme los términos del artículo 62.3 de la Convención porque México es Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

En el caso de la referencia se destaca el artículo 25 de la Convención en relación con la obligación de los Estados de respetar los derechos y preceptos de la Convención y el deber de adoptar disposiciones en el derecho interno acorde con las disposiciones del derecho de la comunidad política internacional que en este caso se expresa en la Convención.

Pues, en su artículo 1.1, la Convención establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; a su vez, en el artículo 2 se establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con

arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el mencionado caso la Comisión Interamericana alegó la violación del artículo 25 de la Convención que estipula: 1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2) Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Dicho alegato parte de considerar que en la época de los hechos el Estado no proveía a las personas bajo su jurisdicción de un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger los derechos políticos y que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era un recurso efectivo en los términos requeridos por el citado artículo.

En ese sentido manifiesta la Corte que el artículo 25.1 de la Convención establece en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial (C I D H. Sentencia del 6 de agosto de 2008).

Además de lo anterior, en virtud de nuestros intereses también resulta relevante destacar aquí el concepto de la Corte sobre el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.

(...) el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus

derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia” (Ibíd. Párr. 101)

De igual manera, la Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso a “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. En consecuencia, considera la Corte que a efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la Ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo (Ibíd. Párr. 106)

Pero no se trata solo de la posibilidad de interponer el recurso, pues la Corte es enfática al llamar la atención sobre la efectividad del recurso disponible para la protección de los Derechos Humanos del ciudadano. En su concepto:

Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. (Ibíd. Párr. 108)

En el presente caso la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman. (Ibíd. Párr. 131)

En ese tenor, conforme se lee en el párrafo 132 de la citada Sentencia, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que todo Estado parte de la Convención ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. También ha afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental” (Ibíd.). La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe

introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

Los mandatos de la comunidad política internacional. La obligación de respetar los derechos políticos

En materia de derechos políticos, la Convención en su artículo 23, establece: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso interior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En relación a tales derechos, la Corte manifiesta que son Derechos Humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que en conjunto hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana en su artículo 27 prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. En consecuencia:

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales⁷, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano” (Ibíd. Nota 49, párr. 34).

La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. En cuanto al contenido, el artículo 23.1 de la Convención establece

⁷ Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) de 1993; Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).

que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:

- i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;
- ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y
- iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

En este sentido manifiesta la Corte que el artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término '*oportunidades*'. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (Ibíd. Párr. 145).

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas

características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (*infra* párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa (Ibíd. nota 49, párr. 207).

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Un mínimo de soberanía para los Estados. La posibilidad de restringir el ejercicio de los derechos políticos

¿A la luz de la convención, pueden los Estados restringir el ejercicio de los derechos políticos? Conforme analiza la Corte, si bien es cierto que el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal; esta disposición tiene como propósito único a la luz de la convención en su conjunto y de sus principios esenciales, evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos (Ibíd. Párr. 156)

Además de lo mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva que se manifiesta con una obligación de hacer, realizar ciertas acciones o conductas, adoptar medidas que se derivan de la

obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

De acuerdo con la Corte, dicha obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. En consecuencia, el Estado:

(...) no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible” (Ibíd. Párr. 158-159).

No obstante, la Corte señala que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación. Como bien es sabido en el ámbito internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto”, sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”.

En este sentido, conforme manifiesta la Corte, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Sin embargo, aclara que, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, así (Ibíd. Párr. 205):

- 1) Legalidad de la medida restrictiva,
- 2) Finalidad de la medida restrictiva,
- 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, en cuyo caso se consideran las siguientes circunstancias: i) La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo, ii) La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado, iii) Proporcionalidad respecto al interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

En este orden de ideas, también se destaca el análisis que hace la Corte respecto al precepto convencional contenido en el artículo 24 que prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En esta materia:

La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias

arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos (Ibíd. Párr. 211)⁸.

4. CONCLUSIONES

No cabe duda que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el establecimiento de organismos e instrumentos legales supranacionales que aseguran su desarrollo y observancia el mundo, ha cambiado. La comunidad política se ha reconfigurado, reasignando un lugar distinto al Estado y al Derecho local. Hoy el Estado es un sujeto obligado a observar con esmero y atención el mandato de la Comunidad Política Internacional.

La estructura básica de la Comunidad Política Internacional, expresada a través de organismos y legislaciones supranacionales, se articula a partir de los

⁸ Con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana que estipula como principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, la cual se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional; en el caso de referencia la Corte decidió por unanimidad:-1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en los términos de los párrafos 15 a 67 de la presente Sentencia. Declaro por unanimidad que: 2. El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en los términos de los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia. 3. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 134 a 205 de esta Sentencia. 4. El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 206 a 212 de esta Sentencia. Y DISPUSO, por unanimidad, que: 5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. 6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia. 7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma. 8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. 9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma. (CIDH. Sentencia del 6 de agosto de 2008 Párr. 211)

derechos humanos como lenguaje común mediante el cual los Estados adquieren obligaciones entre sí y fundamentalmente con los ciudadanos al margen de su condición de nacionalidad.

En este orden de ideas, los derechos humanos devienen en una razón pública de orden internacional; tal acontecer de nuestros días, bien puede ser considerado como producto de la globalización en el ámbito político y jurídico. Es decir, como producto político y jurídico de la actual globalización, los derechos humanos devienen en razón pública de la Comunidad Política Internacional.

REFERENCIAS

- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley – 17 de diciembre de 1979
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 1490 de 2000 M.P Fabio Morón Díaz
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008
- Convenio Europeo para protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. OEA 1948
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial – 21 de diciembre de 1965
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – 18 de diciembre de 1979
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes – 10 de diciembre de 1984
- Convención sobre los Derechos del Niño – 20 de noviembre de 1989
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares – 18 de diciembre de 1990
- Declaración de los Derechos del Niño en 1959
- Declaración Universal de Derechos Humanos 1948
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, OEA en 1948
- Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la mujer en 1967

Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Juan de Costa Rica, aprobada en 1969

Declaración del IV Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente – 26 de agosto de 1970

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – 16 de diciembre de 1966

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966

Uprimny Yepes, Rodrigo, 2001 “El bloque de constitucionalidad en Colombia: análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrina”, en compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, Bogotá, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos,